



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00262-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.007.335-4  
DEMANDADA: MARISOL MOGOLLÓN BUENO C.C 60.391.365

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados  
electrónicos del Juzgado el día 2  
de mayo de 2024, a las 7:30  
AM

\_\_\_\_\_  
Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:  
Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa8385047aa43b0a158fd286ae546e7568be3b0727c8821949f2fedef7407bb**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00128-00

DEMANDANTE: ALFONSO PEÑA SARMIENTO C.C.13.345.622  
DEMANDADOS: GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELAZCO C.C.13.469.060  
GUSTAVO DAVILA VELAZCO C.C.13.466.771  
OLGA DAVILA VELAZCO C.C.27.579.620

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-183976 ubicado en la Calle 14 # 7-17 interior 4 Conjunto Residencial Viejo Samán Barrio: San Luis, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días del avalúo catastral del inmueble el cual se establece así:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-183976

Avalúo Catastral del predio:.....\$ 36.692.000  
Incremento del 50%:.....\$ 18.346.000

TOTAL AVALÚO:.....\$ 55.038.000

Lo anterior para los fines legales pertinentes

Finalmente, respecto a señalar fecha para diligencia de remate, en este interciso procesal, no se accederá, debido al presente tramite de este avalúo, una vez quede aprobado, se tomará una decisión al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 2 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa26307c30e190f873b32626d606b6323e618621b57440746ca77239cc07c7**

Documento generado en 30/04/2024 11:37:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00396-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP-  
NIT. 860.075.780-9**

**DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO C.C.88.244.618**

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para decidir en derecho la nulidad contemplada en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, presentada por el demandado JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, se procederá a esbozar lo acontecido de la siguiente manera.

### **ANTECEDENTES**

Lo acontecido dentro de la presente acción ejecutiva, como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1º Que COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP- mediante apoderado judicial, instauró la presente demanda contra JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, de la cual, se profirió mandamiento de pago adiado 2 de diciembre de 2021, contra el demandado aludido, por la suma de \$26.541.326 como capital representado en el pagaré, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERFINANCIERA desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2º Que además, con auto del 2 de diciembre de 2021, se decretaron medidas cautelares contra el ejecutado, el cual fue notificado mediante oficio No. 1164-2023 del 6 de julio de 2023, al pagador y las entidades financieras pretendidas.

3º Que el 17 de agosto de 2023, el extremo pasivo solicitó copia del expediente, manifestando que no ha sido notificado. De ahí, que este Despacho el 18 del mismo mes y año, lo notificó de forma personal como lo indica la LEY 2213 DE 2022, quien dejó fenecer los términos sin contestar la demanda o proponer medios exceptivos que desvirtuaran las pretensiones del libelo introductorio.

4º Que el ejecutado JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO en nombre propio, el día 04 de septiembre de 2023, invocó las causales de nulidad consagradas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P. y por ende pretende, la nulidad de todo lo actuado en esta ejecución.

6º Que el 6 de octubre de 2023, se corrió el respectivo traslado a la nulidad presentada, y en vista que no existe solicitud de pruebas y esta Unidad Judicial tampoco considera necesario el decreto de alguna prueba oficiosa, se encuentra al Despacho para resolverse de fondo.

### **REPAROS CONCRETOS**

Inconforme con no haber sido vinculado a la presente acción ejecutiva, el demandado JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO en nombre propio, interpuso incidente de nulidad por las causales de nulidad 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P., aduciendo que nunca fue notificado de los autos que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

libró mandamiento de pago y que decretaron medidas cautelares, por el demandante, y mucho menos por este Órgano Judicial, que se enteró de la existencia del proceso debido a un mensaje de texto que le llegó el día 23 de julio de 2023 del Banco Davivienda y al verificar su cuenta había sido embargada; y, respecto a la causal de nulidad argüida consagrada en el numeral 4 del artículo 133 sub iudice, que mediante resolución No.650 del 24 de mayo de 2014, la COOPERATIVA JURISCOOP S.A se encuentra en proceso de liquidación y autorizó la cesión de activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio y cuentas de orden de FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANIERA hoy FINANCIERA JRC en liquidación a FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por tanto, las actuaciones realizadas en el año 2021 ya no eran válidas a nombre de la COOPERATIVA por el cambio de operatividad y de la indebida representación jurídica de una entidad que dejó de existir en el año 2014.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el escrito de nulidad presentado por la parte demandada JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, donde manifiesta que encuentra irregularidades, con relación a su notificación, configurándose la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 CGP. y que es indebida la representación de la parte demandante, como lo aduce el numeral 4 del mismo articulado.

Lo que conlleva a realizar el análisis del problema jurídico en cuestión, teniéndose como la génesis del mismo se ciñe en el hecho de que si o no está notificado en debida forma el demandado aludido.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

*“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.”* (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el Acápito 2º del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

- a) Principio de Protección;
- b) Principio de Saneamiento o Convalidación;
- c) Principio de Trascendencia; y
- d) Principio de Especificidad o Taxatividad.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

**4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado y en negrilla por el Despacho).*

Además, tenemos que la nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesa, como en últimas lo pregonaba el numeral 8º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 ibidem, cuando no se practica en legal forma la notificación de la admisión de la demanda a las personas determinadas, en este caso de JARIO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, demandado dentro del presente asunto. Quien, en su escrito de defensa, arguye que nunca fue notificado de los autos que libró mandamiento de pago y del que decretó medidas cautelares, por el demandante, y mucho menos por este Órgano Judicial, que se enteró de la existencia del proceso debido a un mensaje de texto que le llegó el día 23 de julio de 2023 del Banco Davivienda y al verificar su cuenta había sido embargada.

Por lo anterior, revisado minuciosamente el plenario se tiene que efectivamente el demandado-incidentalista no había sido notificado por el demandante, antes de aquel enterarse de las medidas cautelares decretadas dentro de esta acción, por esta misma situación, puesto que corresponde a discrecionalidad del demandante notificar o no al ejecutado, antes que se perfeccionen las medidas cautelares, esto en vista que con las medidas cautelares, se busca el pago de la obligación, y mal haría el actor de notificar primero el mandamiento de pago al ejecutado y posteriormente materializar las medidas cautelares, por ende, se tiene a prima face que no existe vulneración alguna al debido proceso y mucho menos a derechos procesales y fundamentales del extremo pasivo- incidentalista, pues se le aclara más sucintamente, si bien es cierto el 2 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en su contra y por ende debido a solicitud del interesado (demandante), el mismo día se decretaron medidas cautelares, aquellas fueron debidamente notificadas con oficio No.1164-2023 el 6 de julio de 2023, las cuales estaban siendo materializadas, por lo tanto, el ejecutante, ni este Despacho tenían que haberle notificado estos proveídos, ya que primeramente tiene el actor la discrecionalidad de notificarlo inmediatamente o esperar la materialización de las mismas, y por consiguiente, no puede esta Unidad Judicial proceder a notificarle, lo cual, le corresponde al demandante en su carga procesal, iterándose hasta éste ver materializadas las medidas cautelares si a bien era su voluntad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Sin embargo, a pesar que la carga procesal de notificación al demandado le corresponde al extremo activo, en vista a la solicitud del demandado-incidentalista, del 17 de agosto de 2023, esta Unidad Judicial, procedió a notificarlo el 18 del mismo mes y año, de manera personal conforme las normas procesales que nos rigen, más exactamente la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue notificado personalmente mediante correo electrónico éste suministró, quedando demostrado dentro de este trámite procesal, que, emerge de la normatividad en cita que se ha cumplido en debida forma con la notificación de la presente acción ejecutiva del demandado, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sin más prolegómenos no considera esta Servidora Judicial acertada las manifestaciones del ejecutado-incidentalista, en vista que no se configura la nulidad por indebida notificación alegada.

En cuanto a la causal de nulidad argüida consagrada en el numeral 4° del artículo 133 sub jndice, que mediante resolución No.650 del 24 de mayo de 2014, la COOPERATIVA JURISCOOP SA se encuentra en proceso de liquidación y autorizó la cesión de activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio y cuentas de orden de FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANIERA hoy FINANCIERA JRC en liquidación a FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo tanto, las actuaciones realizadas en el año 2021 ya no eran validas a nombre de la COOPERATIVA por el cambio de operatividad y de la indebida representación jurídica de una entidad que dejó de existir en el año 2014, por sustracción de materia, esta Sede Judicial, no accederá, a causa de lo determinado en los artículos 100 Num 4° y 102 del C.G.P., ya que debía ser alegado mediante excepción previa y no como causal de nulidad, esto, porque particularmente tuvo la oportunidad para proponerlas-artículo 101 sub jndice-.

Aunado a todo lo anterior, no queda otro camino jurídico que el de NO ACEPTAR las nulidades aquí planteadas, por no encontrarse configuradas las causales 4° y 8° del artículo 133 de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTILPLES DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundadas las causales de nulidad presentadas por el demandado, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente, ingrésese al Despacho para proseguir con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 2 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

CBCV

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793a80c65a81e5b866195bee2c14c6eafcebcd380cac76bf3ae5ed494333649**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00412-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER-COOMULTRANORT LTDA NIT. 890.501.609-4**  
**DEMANDADOS: YENIFFER ANDREINA FORERO SANTANDER C.C.1.090.443.385**  
**AIDA LORENA SANTANDER BUENAÑO C.C.60.360.325**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observándose el escrito de solicitud terminación por pago y levantamiento de las medidas cautelares, interpuesto por el Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, como apoderado de la demandada AIDA LORENA SANTANDER BUENAÑO, el cual sería del caso proceder a tramitarlo y reconocerle personería jurídica en vista al memorial poder arrimado. Empero, una vez verificado, en este interceso procesal no se accederá, en vista que no cumple con las existencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Por consiguiente, tendría por no tramitado el escrito allegado, sin embargo, esta Servidora Judicial, oficiosamente, luego de verificar minuciosamente los acontecimientos, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales y procesales, en aras de una administración de justicia justa, examinado que se llevó a cabo en esta Unidad Judicial el proceso con radicado 540014189001-2022-00110-00, a prima face, constata lo siguiente:

El expediente 540014189001-2022-00110-00, fue iniciado con el título valor- pagaré No.58759, contra las ejecutadas en esta acción, por la misma cantidad librada a pagar, así como intereses moratorios, con la única diferencia a esta acción ejecutiva fue radicada el 6 de diciembre de 2022 y la presente la 2021-00412 el 13 de diciembre de 2021, en otras palabras, de la revisión de la documentación se podría ingerir como lo realiza la parte demandada, que la demanda fue presentada dos veces por el demandante, destacando que una fue radicada en 2021 y la otra en 2022, casi con un año de diferencia, sin embargo, el actor, presentó el 06 de junio de 2022, terminación por pago total de la obligación del segundo proceso, pero en nada mencionó éste que es objeto de estudio, el cual fue presentado con anterioridad, con la misma documentación y contra la misma parte pasiva, conllevando esto a confusiones y al parecer una duplicidad de las acciones, tal como se ilustra a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER

**COOMUTRANORT**

Para ustedes!

SOLICITUD DE CREDITO

DATOS DEL CREDITO			
Ciudad	Fecha	Pagare No.	Solicitud No.
Cúcuta	19/10/2019	58759	
Valor solicitado	Valor cuota mensual	Plazo en meses	
3500.000	\$ 780.270	24	
Línea de Crédito \$	Educación	Solidaridad	Emergencia
Ordinario			
Turismo	Prima o Bonificación	Destino del crédito	
DATOS DEL SOLICITANTE			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS			
Yeniffer Andreina Forero Santander			
CEDULA	FECHA DE NACIMIENTO		EDAD
1090443385	DIA 27 MES 10 AÑO 1991		26
SEXO	ESTADO CIVIL	Personas a Cargo:	
X F <input type="checkbox"/> M	SOLTERO <input checked="" type="checkbox"/> CASADO <input type="checkbox"/> UNION LIBRE <input type="checkbox"/>	1	
Dirección Residencial	Condominio	Ciudad	Barrio
Avenida 4 # 3-89 C 4-10	Prados del Este	Cúcuta	Prados del Este
Empresa	Dirección	Correo Electrónico (Personal)	Teléfono
			3167672769
Profesión o actividad	Tiempo de servicio	Teléfono	Celular
Contador Publico		5825003	3167672769
REFERENCIAS PERSONALES			
NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION	TELEFONO	
Yury Tatiana Suarez	Condominio Ciruelos	313-4598552	
NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION	TELEFONO	
Deicy Luna	San Martin	301-5395203	
REFERENCIAS FAMILIARES			
NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION	TELEFONO	
Lorena Santander	Av 19 # 19-30 San José	311-3200724	
NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION	TELEFONO	
Jackeline Santander	Prados del Este	310-5803091	
BALANCE GENERAL			
ACTIVOS	BIENES RAICES	CASA <input type="checkbox"/>	APTO <input checked="" type="checkbox"/>
	Ciudad	No. Matrícula Insc:	
	Valor comercial \$	Hipoteca Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
PASIVOS	Cuentas		TELEFONO
	Créditos	Nombre Entidad	Saldo Obligación
	con otras	BBVA	
	Entidades		
	CUOTAS MENSUALES		TELEFONO
	Consumo \$	Hipotecario \$	1.200.000
VEHICULOS		INGRESOS MENSUALES	
Marca	Placa	Modelo	
Valor \$	Pignorado	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Marca	Placa	Modelo	
Valor \$	Pignorado	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
EGRESOS MENSUALES		EGRESOS MENSUALES	
Ing. Laboral		Salario Pagar	
2500.000		\$ 1500.000	
Arrendos \$		Vivienda \$	
Otras \$		Arrendos \$	
TOTAL \$ 2500.000		Otras \$	
		Total \$ 1500.000	
Cupo disponible \$			
CODEUDOR I			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS		IDENTIFICACION	
Aida Lorena Santander Buenaño		60360325	
DIRECCION RESIDENCIAL	BARRIO	CIUDAD	TELEFONO
Avenida 19 # 19-30	San José	Cúcuta	
EMPRESA	DIRECCION	TELEFONO	CELULAR
Servicios y Atendamos	Cll 8 # 9E-11 Riviera	5750329	
PROFESION	OCCUPACION O CARGO ACTUAL	TIEMPO O SERVICIO	
Contadora	Asistente contable.	15 años	
E-MAIL:			
REFERENCIAS			
PERSONAL	NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
	Olga Esprita	San José	5759351
FAMILIAR	NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
	Martha Torres	San José	5756524
FAMILIAR	NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
	Cristian Forero	AV 4 # 3-83 C 4-10 Cordo Prados del Este	
FAMILIAR	NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
	Jose forero	AV 4 # 4-06 Santa Barbara	3158434839

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidos (2022)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2022-00110-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER-COOMUTRANORT LTDA Nit.- 890.501.609-4  
**Demandado:** YENIFFER ANDREINA FORERO SANTANDER C.C 1.090.443.385  
AIDA LORENA SANTANDER BUENAÑO C.C 60.360.325

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER-COOMUTRANORT LTDA** actuando a través de apoderado judicial en contra **YENIFFER ANDREINA FORERO SANTANDER Y AIDA LORENA SANTANDER BUENAÑO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la Ley y por desprenderse del pagaré No. 58759 aportado, el cual sirve de base a la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431 del Código General del Proceso, debiendo librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar **YENIFFER ANDREINA FORERO SANTANDER Y AIDA LORENA SANTANDER BUENAÑO, PAGAR** en el término de cinco (5) días, a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER-COOMUTRANORT LTDA** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 58759:**

- Por TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000). por concepto de capital vencido, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERFINANCIERA, desde el 10 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado conforme a los Art. 291 y 292 C.G.P. y conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Désele el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado de la parte actora a **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Por lo anterior, este Órgano Judicial, considera necesario **REQUERIR AL DEMANDANTE**, para que en el término de tres (3) días, aclare la situación, y proceda con lo procesalmente oportuno.

Una vez fenecido el termino otorgado, ingrésese nuevamente al Despacho con el fin de emanar una decisión de fondo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 2 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9823660a2dfdd983a675b34ce4c54a1333dff30a899cbc229f930e2761404719**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00377-00

DEMANDANTE: DINORTE S.A NIT 807.005.315

DEMANDADO: FRANKLIN FERNANDO CARRILLO RINCÓN C.C 1.090.473.325

En vista de la constancia secretarial que antecede, se hace necesario REQUERIR al extremo activo para que se sirva realizar nuevamente la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022 al convocado **FRANKLIN FERNANDO CARRILLO RINCÓN C.C 1.090.473.325** toda vez que se puede evidenciar de los soportes allegados que fue realizada a un correo electrónico que difiere del manifestado por el empleador.

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA NO FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRÓNICO FFCARRILLO00001@CORREO.POLICIA.GOV.CO, RESPUESTA DEL SERVIDOR: CORREO ELECTRÓNICO REBOTADO. ADJUNTO SE ENVIO COPIA AUTO MANDAMIENTO, COPIA DE PODER, DEMANDA, PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES. FEBRERO 12 DE 2024. HORA: 04:20 PM.

**PT. FRANKLIN FERNANDO CARRILLO RINCON CC. 1090473325**  
GRUPO DIALOGO Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN NO 16 MECUC-----  
JESEP  
DIRECCION RESIDENCIA CL 31 1-29 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS-(N DE  
S)  
[ff.carrill00001@correo.policia.gov.co](mailto:ff.carrill00001@correo.policia.gov.co)  
CEL. 3116553934 Y TEL. FIJO 75951556

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónico Fijado  
el día de hoy 2 de mayo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdfae5d05e899a37154d2c63251e581303d556ff96ab0cc1a1908060bafb425**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
VERBAL SUMARIO RAD.: 54-001-41-89-001-2022-00443-00**

**DEMANDANTE: LUZ STELLA GARCÍA MOGOLLÓN C.C 60.330.713  
DEMANDADO: GERSON MURILLO DÍAZ C.C 88.224.389**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se informa que la parte actora allega diligencia de notificación personal al demandado, practicada con los lineamientos del art 291 del CGP; sin embargo, de los anexos adjuntados se observa que el actor indica una fecha errónea del auto que admitió la presente demanda, aunado a lo anterior, no le informó a la pasiva sobre los términos de comparecencia. Se hace la claridad que las notificaciones allegadas esto es las del art 291 y 292 se están surtiendo en la dirección calle 24 #20-15 del barrio Nuevo Milenio de la ciudadela la Libertad, la cual difiere de la aportada para notificaciones en el libelo demandatorio calle **24<sup>a</sup>** No. 20-15 del barrio Nuevo Milenio de la ciudadela la Libertad.

Por lo anterior, se ordena requerir al extremo activo para que se sirva ajustar la notificación bajo los parámetros del art. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 2 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:  
Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d478a8045d50b6e60a691edb88cce5b9b9c8046c357ba5350d152d3918b88ff6**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00073-00

**DEMANDANTE:** COMERCIAL MEYER SAS NIT.901.035.980-2  
**DEMANDADA:** DIANA ROCIO SOLANO HERNANDEZ C.C.1.090.396.859

Se encuentra al Despacho el proceso, debido a la solicitud de levantamiento de aprehensión del vehículo objeto de cautela, así como la suspensión del proceso.

Aunado a ello, en vista que cumple con la exigencia del artículo 597 del Código General del Proceso, se accede al levantamiento de la aprehensión pretendida, y en vista que el apoderado del extremo activo coadyuvado con la demandada solicita la suspensión del proceso por el término de noventa (90) días a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 20 de marzo de la anualidad, se accederá a la suspensión de conformidad con el artículo 161 ibidem.

Así las cosas, **el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LEVANTAR la medida cautelar de retención e inmovilización del vehículo de características: de PLACA CZO28G, MARCA HONDA, LINEA XBLADE, MODELO 2023, COLOR GRIS MATE NEGRO, NUMERO DE CHASIS 9FMKC3599PF000394, NUMERO DE MOTOR KC35E-A-3037579, de propiedad de la parte demandada **DIANA ROCIO SOLANO HERNANDEZ C.C.1.090.396.859**, comunicada a la SIJIN MECUC-POLICIA CÚCUTA, mediante oficio No.441-2024 del 04 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** DECRETAR la suspensión de la presente acción por el termino de noventa (90) días, desde el 20 de marzo de 2024, conforme a lo peticionado por las partes procesales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 02 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2123afebecaf4d9071162a0e303d1cbbe8d194a092b075f35d9e3d9cc735293a**

Documento generado en 30/04/2024 02:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00089-00

**Demandante:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

**Demandada:** DERLY KATHERINE CHAUSTRE SANCHEZ C.C 1.093.760.510

En vista de la Constancia Secretarial que antecede, es del caso designar como curadora ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designese a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, como curadora ad-litem de **DERLY KATHERINE CHAUSTRE SANCHEZ C.C 1.093.760.510**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Oficiése al email [danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co) y [NOTIFICACIONES.DAVIVIENDA@AECSA.CO](mailto:NOTIFICACIONES.DAVIVIENDA@AECSA.CO)

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos Fijado  
el día de hoy 2 de mayo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69356930e4613f9e5dc4e4e01d60de63d2a3aca720e66f7b2a214237b0be72b**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00191-00

DEMANDANTE: ALEXANDER MERCADO GARCÍA C.C. 1.103.217.004  
DEMANDADO: ROGER DAVID BOHORQUEZ MARTINEZ C.C. 1.067.868.659

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio que antecede y a fin de evitar dilaciones en el proceso, se ordena que, a través de la secretaría de este despacho, se remita al correo electrónico del convocado al juicio **ROGER DAVID BOHORQUEZ MARTINEZ C.C. 1.067.868.659** la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior a fin de lograr la correcta vinculación del demandado al contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos Fijado  
el día de hoy 2 de mayo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e791f4867d2adfd79d3a044d47bcb09f39df082e674dec5f0670f1a2697b030f**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00307-00

DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO ALVAREZ AREVALO C.C. No. 1.092.350.780  
DEMANDADO: MARCO TULIO SUSUNAGA DONADO C.C. No. 1.093.766.681

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio que antecede y a fin de evitar dilaciones en el proceso, se ordena que, a través de la secretaría de este despacho, se remita al correo electrónico del convocado al juicio **MARCO TULIO SUSUNAGA DONADO C.C. No. 1.093.766.681** la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior a fin de lograr la correcta vinculación del demandado al contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos Fijado  
el día de hoy 2 de mayo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9fc89b924a0540c5b3aa08167a494d1d18ec6fb179373c45b8f24e582b7b51**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO- Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00417-00

**Demandante:** INTER RAPIDISIMO S.A. NIT 800.251.569-7

**Demandado:** COMERCIALIZADORA CONTROL D COLOMBIA S.A.S NIT 901.396.254-1

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de notificación personal de la que trata el art. 291 del C.G.P y la realizada bajo la Ley 2213 de 2022 no fueron efectivas.

En Consecuencia, EMPLÁCESE al demandado **COMERCIALIZADORA CONTROL D COLOMBIA S.A.S NIT 901.396.254-1**, a efectos de notificarle el auto de fecha 22 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos Fijado  
el día de hoy 2 de mayo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1.30 PM A 4:30 PM

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5090fb79c56d442cd7ea17907379c3bc537d5440cacfe7b6d6c7c538edcf5f**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00473-00

**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
**Demandada:** DIANA MARLEN TOLOZA MARIÑO C.C. 60.445.328

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada **DIANA MARLEN TOLOZA MARIÑO C.C. 60.445.328** al correo manifestado en escrito que antecede y en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos Fijado  
el día de hoy 2 de mayo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e01bebf8ebc947579cecffa969ba11036e1fc15c061f0bafc242fbbadaa8e7f**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 PM A 4:30 PM

Documento generado en 30/04/2024 11:20:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00558-00

**DEMANDANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT.901.127.873-8  
**DEMANDADA:** CLAUDIA LUCIA YAÑEZ PEÑARANDA C.C.37.279.051

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del veintiuno (21) de septiembre de 2023.

**ANTECEDENTES:**

Mediante proveído adiado 21 de septiembre de 2023, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago dentro de la presente acción de ejecutiva, entre otros.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandada, sustentado su recurso, en que el título valor no es claro, expreso y exigible, y no cumple los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, pues no contiene fecha de creación, ni de vencimiento, careciendo de total eficacia, para ser reclamada la obligación contenida en el pagaré, al no tener exigibilidad.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes consideraciones, no sin antes reiterarle en este interciso procesal al actor, que el traslado del recurso objeto de estudio, se fijó en la respectiva lista de traslados el 13 de marzo de 2024, de ahí que inicio el 14 del mismo mes y año, feneciendo el 18 del mismo mes y año, por ende, no se accede a la solicitud de correr traslado del recurso radicada antes el correo institucional de esta Sede Judicial el 19 de marzo de 2024.

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

3°. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4° Las excepciones previas son medios de defensa con que cuenta el demandado mediante los cuales se busca adecuar el proceso con el fin de evitar irregularidades y posibles nulidades.

5°. Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2023, el Despacho entre otros libró mandamiento de pago contra la ejecutada.

b) El catorce (14) de febrero del año en curso, se notificó de forma personal a la demandada, conforme la Ley 2213 de 2022.

6°. Se allegó memorial por la parte demandada, promoviendo recurso de reposición en termino contra el auto mencionado en el literal a), mediante el cual, argumenta que el título valor no es claro, expreso y exigible, y no cumple los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, pues no contiene fecha de creación, ni de vencimiento, careciendo de total eficacia, para ser reclamada la obligación contenida en el pagaré, al no tener exigibilidad.

7°. Verificado el plenario, más específicamente el pagaré objeto de controversia, por medio del cual iniciaron la presente acción ejecutiva, se tiene que efectivamente el título valor- pagaré, no contempla la fecha de suscripción, y lo más decadente fecha de exigibilidad, sumándole que en la carta de instrucciones tampoco fue determinada, puesto que si bien es cierto el numeral 1 autorizaba ser llenado “(..) el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.”, aquel indudablemente no fue llenado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**PAGARÉ**

Yo, CLAUDIA LUCIA YANEZ PEÑARANDA, mayor con domicilio en CÚCUTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de CÚCUTA, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS con 40/100 (\$ 25.747.864,40) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

FIRMA CLIENTE  
Claudia Yanez  
No. de identificación: 37.279.051

Huella Índice derecho

M012600010002100005096466  
PAGARE 1  
100005096466 76

8°. De ahí, que se tiene que el documento con el cual se pretende iniciar la presente acción ejecutiva, no se estampó la fecha de vencimiento y/o exigibilidad, por lo tanto, se puede inferir a prima face, que el pagaré no tiene carácter de título valor de conformidad con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en concordancia según lo establecido artículo 422 del Código General del Proceso, no existe otro camino jurídico que el de reponer el proveído atacado, por las consideraciones aquí establecidas, como consecuencia de ello, abstenerse de librar mandamiento de pago, y levantar las medidas cautelares decretadas en proveído adiado 21 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y facultades a él conferidas.

**SEGUNDO:** REPONER el auto de recurrencia que data veintiuno (21) de septiembre de 2023, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Como consecuencia, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro la parte demandada **CLAUDIA LUCIA YAÑEZ PEÑARANDA C.C.37.279.051**, en las diferentes entidades financieras, comuníquese a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1685-2023 de fecha 02 de octubre de 2023.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-80177 de propiedad de la parte demandada **CLAUDIA LUCIA YAÑEZ PEÑARANDA C.C.37.279.051**, comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio No. 1686-2023 de fecha 2 de octubre de 2023.

LEVANTAR la medida de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-80177 de propiedad de la parte demandada **CLAUDIA LUCIA YAÑEZ PEÑARANDA C.C.37.279.051**, comunicada al Inspector de Policía de Cúcuta, mediante oficio No.2150-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023.

**Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

**QUINTO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, previo pago del arancel judicial del desglose.

**SEXTO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 2 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f2124b8ebc1768f9eb501af006f437587b0b94752094477695cb6e75d9cde**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00611-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8  
**Demandados:** INGRY YAMILE PINILLA JEREZ C.C 27.600.748  
LUIS JOSE URBINA TRUJILLO C.C 88.250.654

En vista de la constancia secretarial que antecede se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que se sirvan manifestar lo concerniente a los datos de localización de la demandada **INGRY YAMILE PINILLA JEREZ C.C 27.600.748** así como realizar los trámites correspondientes para integrarla al contradictorio. Lo anterior teniendo en cuenta que dicha información no fue aportada en el libelo demandatorio. Oficiéese en tal sentido.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos Fijado  
el día de hoy 2 de mayo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611becf9360f985fe095aaaaa8fa79daebefbb3c6760e58944c429c1369f3af8**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00618-00

DEMANDANTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR- US S.A.S NIT. 900.920.706-3  
DEMANDADO: FERNANDO IVAN GUTIERREZ ALVAREZ C.C 88.247.978

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
JUNIO	2022	29	1.700%		\$ 4,591,950	\$ 75,461.05
JULIO	2022	30	1.773%		\$ 4,591,950	\$ 81,430.58
AGOSTO	2022	30	1.851%		\$ 4,591,950	\$ 84,989.34
SEPTIEMBRE	2022	30	1.958%		\$ 4,591,950	\$ 89,925.69
OCTUBRE	2022	30	2.051%		\$ 4,591,950	\$ 94,173.24
NOVIEMBRE	2022	30	2.148%		\$ 4,591,950	\$ 98,650.39
DICIEMBRE	2022	30	2.303%		\$ 4,591,950	\$ 105,767.92
ENERO	2023	30	2.403%		\$ 4,591,950	\$ 110,359.87
FEBRERO	2023	30	2.515%		\$ 4,591,950	\$ 115,487.54
MARZO	2023	30	2.570%		\$ 4,591,950	\$ 118,013.12
ABRIL	2023	30	2.616%		\$ 4,591,950	\$ 120,117.76
MAYO	2023	1	2.523%		\$ 4,591,950	\$ 3,861.06
					TOTAL INTERES PLAZO	\$ 1,098,237.00

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
MAYO	2023	29	3.169%		\$ 4,591,950	\$ 140,671.45
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 4,591,950	\$ 143,426.54
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 4,591,950	\$ 141,786.47
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 4,591,950	\$ 139,287.03
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 4,591,950	\$ 136,301.70
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 4,591,950	\$ 130,014.83
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 4,591,950	\$ 125,715.00
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 4,591,950	\$ 123,663.09
ENERO	2024	30	2.531%		\$ 4,591,950	\$ 116,228.67
FEBRERO	2024	30	2.403%		\$ 4,591,950	\$ 110,345.92
MARZO	2024	5	2.295%		\$ 4,591,950	\$ 17,565.99
					TOTAL INTERES MORA	\$ 1,325,006.00
					TOTAL INTERES PLAZO	\$ 1,098,237.00
					CAPITAL	\$ 4,591,950.00
					TOTAL	\$ 7,015,193.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
electrónicos del Juzgado hoy 2 de mayo de 2024, a las  
7:30 AM

Secretaría

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

M.L.M.B.

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9acaeb7c06d763d9b8b505dd9db0d98634299233d8cd232737cb7babfb1afe**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00621-00

DEMANDANTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR- US S.A.S NIT. 900.920.706-3  
DEMANDADA: LORENA MERCEDES MORA CALVACHE C.C 37.274.552

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
JUNIO	2021	24	1.434%		\$ 22,330,539	\$ 256,205.72	\$ 22,586,745
JULIO	2021	30	1.432%		\$ 22,330,539	\$ 319,698.88	\$ 22,906,444
AGOSTO	2021	30	1.437%		\$ 22,330,539	\$ 320,815.41	\$ 23,227,259
SEPTIEMBRE	2021	30	1.433%		\$ 22,330,539	\$ 319,884.97	\$ 23,547,144
OCTUBRE	2021	30	1.423%		\$ 22,330,539	\$ 317,838.01	\$ 23,864,982
NOVIEMBRE	2021	30	1.439%		\$ 22,330,539	\$ 321,373.67	\$ 24,186,356
DICIEMBRE	2021	30	1.455%		\$ 22,330,539	\$ 324,909.34	\$ 24,511,265
ENERO	2021	30	1.472%		\$ 22,330,539	\$ 328,631.10	\$ 24,839,896
FEBRERO	2022	30	1.525%		\$ 22,330,539	\$ 340,540.72	\$ 25,180,437
MARZO	2022	30	1.539%		\$ 22,330,539	\$ 343,704.21	\$ 25,524,141
ABRIL	2022	30	1.588%		\$ 22,330,539	\$ 354,497.31	\$ 25,878,638
MAYO	2022	7	1.643%		\$ 22,330,539	\$ 85,581.79	\$ 25,964,220
MAYO	2022	23	2.182%		\$ 22,330,539	\$ 373,599.33	\$ 26,337,819
JUNIO	2022	30	2.250%		\$ 22,330,539	\$ 502,364.30	\$ 26,840,184
JULIO	2022	30	2.335%		\$ 22,330,539	\$ 521,507.17	\$ 27,361,691
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 22,330,539	\$ 541,619.29	\$ 27,903,310
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 22,330,539	\$ 569,030.19	\$ 28,472,340
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 22,330,539	\$ 592,460.60	\$ 29,064,801
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 22,330,539	\$ 616,733.99	\$ 29,681,535
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 22,330,539	\$ 654,858.06	\$ 30,336,393
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 22,330,539	\$ 679,090.10	\$ 31,015,483
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 22,330,539	\$ 705,821.55	\$ 31,721,305
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 22,330,539	\$ 718,863.40	\$ 32,440,168
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 22,330,539	\$ 729,735.27	\$ 33,169,903
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 22,330,539	\$ 707,670.79	\$ 33,877,574
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 22,330,539	\$ 697,479.71	\$ 34,575,054
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 22,330,539	\$ 689,504.08	\$ 35,264,558
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 22,330,539	\$ 677,349.38	\$ 35,941,907
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 22,330,539	\$ 662,831.77	\$ 36,604,739
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 22,330,539	\$ 632,258.90	\$ 37,236,998
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 22,330,539	\$ 611,348.91	\$ 37,848,347
DICIEMBRE	2023	30	2.693%	\$ 524,628.00	\$ 22,330,539	\$ 601,370.54	\$ 37,925,089
ENERO	2024	30	2.531%	\$ 1,049,256.00	\$ 22,330,539	\$ 565,217.16	\$ 37,441,051
FEBRERO	2024	30	2.403%	\$ 1,059,694.00	\$ 22,330,539	\$ 536,609.48	\$ 36,917,966
MARZO	2024	30	2.295%	\$ 1,059,694.00	\$ 22,330,539	\$ 512,537.79	\$ 36,370,810

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
electrónicos del Juzgado hoy 2 de mayo de 2024, a las  
7:30 AM

Secretaria

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01ff0d0ad092c8d42eba9b49e209eb6bbe0fc064a537f8aef29827eed39e48**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00732-00

**DEMANDANTE:** SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS  
NIT.890.505.365-0

**DEMANDADA:** ROSALBINA RODRIGUEZ CARVAJAL C.C.60.355.060

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del dieciocho (18) de marzo de 2024.

**ANTECEDENTES:**

Mediante proveído adiado 18 de marzo de la anualidad, esta Unidad Judicial ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada conforme el mandamiento de pago adiado 10 de noviembre de 2023, entre otros.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandada, sustentado su recurso, en que no se tuvo en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 8 de marzo de 2024, que fue allegado por el actor al Despacho el 11 del mismo mes y año. Sumándole que estos, es decir, el extremo pasivo el 18 de marzo del año en curso, también remitió el acuerdo de pago mencionado, el memorial poder especial y la solicitud de notificación por conducta concluyente, por tal razón, no se debía emitir el proveído de seguir adelante la ejecución.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

4º Las excepciones previas son medios de defensa con que cuenta el demandado mediante los cuales se busca adecuar el proceso con el fin de evitar irregularidades y posibles nulidades.

5º. Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo del 2024, el Despacho entre otros ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada conforme el mandamiento de pago adiado 10 de noviembre de 2023.

b) El veintiuno (21) de marzo del año en curso, se allegó memorial por la parte demandada, promoviendo recurso de reposición en termino contra el auto mencionado en el literal anterior, mediante el cual, argumenta que no se tuvo en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 8 de marzo de 2024, que fue allegado por el actor al Despacho el 11 del mismo mes y año. Sumándole que estos, es decir, el extremo pasivo el 18 de marzo del año en curso, también remitió el acuerdo de pago mencionado, el memorial poder especial y la solicitud de notificación por conducta concluyente, por tal razón, no se debía emitir el proveído de seguir adelante la ejecución.

6º. Primeramente, debido al memorial poder especial presentado ante esta acción, se reconoce personería jurídica al Dr. FREDDY ARTURO RODRIGUEZ para actuar como apoderado judicial de la demandada conforme los términos y facultades a él conferidos.

7º. Ahora, verificado minuciosamente plenario, se tiene que efectivamente el apoderada judicial del demandante el 11 de marzo del presente año, arrió acuerdo de pago celebrado por las partes y el 18 del mismo mes y año, también fue allegado por el extremo pasivo entre otros, por consiguiente, procesalmente en primera medida, debía resolverse lo concerniente a lo mencionado, así como la personería jurídica y la solicitud de notificación por conducta concluyente, pese a que de forma anterior mediante constancia secretarial el día 27 de febrero del año en curso había entrado el proceso al despacho para pronunciamiento de decisión de fondo.

8º. Aunado a lo anterior, no existe otro camino jurídico que el de reponer el proveído atacado, pues no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

*“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

*Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).*

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

*“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).*

9º De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentre ejecutoriadas, por ende, deberá dejarse sin efecto los proveídos adiados 18 de marzo de 2024 y 26 de abril de la misma anualidad, que siguió adelante la ejecución y aprobó las costas procesales, respectivamente.

10º. Ahora bien, procede el Despacho aceptar el acuerdo de pago presentado por las partes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el escrito presentado, en razón a los articulados 1494 y 1602 del Código Civil.

11º. Sin embargo, en vista que en el acuerdo de pago no hace referencia a una suspensión o terminación, esto, puesto que estipularon el acuerdo en *16 cuotas restantes, que continuaran a partir del día 5 de abril del 2024, y así sucesivamente los días 5 de cada mes hasta cancelar la obligación aquí descrita*, se considera necesario requerir a las partes procesales, para que de manera conjunta aclaren ante esta Unidad Judicial, tal situación, se itera esto en razón al silencio al respecto y conforme a las estipulaciones de cuotas del acuerdo de pago presentado y aprobado en esta oportunidad procesal.

12º. Finalmente, en lo referente a la solicitud de notificación por conducta concluyente al extremo demandado, no se accederá, como quiera que fue debidamente vinculado conforme las normas procesales que nos rigen 291 y 292 del Código General del Proceso, con anterioridad a la constitución de apoderado judicial, ya que esto fue en marzo de este año y la ejecutada fue vinculada por la notificación por aviso en febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. FREDDY ARTURO RODRIGUEZ para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y facultades a él conferidas.

**SEGUNDO:** REPONER el auto de recurrencia que data dieciocho (18) de marzo de 2024, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Dejar sin efecto el auto que aprobó las costas procesales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** APROBAR el acuerdo de pago celebrado entre las partes procesales, conforme las motivaciones.

**QUINTO:** REQUERIR a las partes procesales, para que de manera conjunta informen ante este Despacho Judicial, si en razón a la aprobación del acuerdo de pago celebrado, pretenden la suspensión del proceso o terminación del mismo.

**SEXTO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 2 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4cd600e61833e3e6d5f4e63ff99460273cc64f01fbbb2d22262860353267b**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00747-00

**Demandante: CLAUDIA HAYDEE SAYAGO ROMERO C.C 60.370.305**  
**Demandado: JHON FREDDY DELGADO GOMEZ C.C 91.112.265**

En vista de la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la notificación realizada al convocado no cumple con lo reglado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio" por cuanto no se observa que se remitiera copia informal del mandamiento de pago, como tampoco se vislumbra que se informara los datos mínimos de localización de esta Sede Judicial, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, se hace necesario REQUERIRLO para que se sirva allegar lo solicitado o notificar nuevamente conforme a los requisitos establecido en la norma.

Lo anterior para fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos Fijado  
el día de hoy 2 de mayo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e3908fdbda3a3933898fc1f53e518bbf2faf555c622f1b9edefcc44db3cd97**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00801-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados MARIA EUGENIA ORDUZ Y LUIS ORLANDO ARIAS PULIDO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso quedando surtida el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), quienes no contestaron la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital a folio 20.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados MARIA EUGENIA ORDUZ Y LUIS ORLANDO ARIAS PULIDO y a favor de la parte demandante DINORTE S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DINORTE S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados MARIA EUGENIA ORDUZ Y LUIS ORLANDO ARIAS PULIDO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DINORTE S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
LA JUEZ  
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO  
fijado hoy 2 de mayo de 2024, a las 7:30  
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c6de3c1a4c2405770157dc216ee42e5e1b59bfca27194e2eef6c648f6785eb**

Documento generado en 30/04/2024 02:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**  
**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00839-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOAN JOSE BOTELLO APOLINAR el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente vista a folio 024.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOAN JOSE BOTELLO APOLINAR y a favor de la parte demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOAN JOSE BOTELLO APOLINAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
**JUEZ**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de MAYO de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12443fe7038001166041cdfc4333995c5cef753c60369945f011ca3b624fc169**

Documento generado en 30/04/2024 04:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2024-00007-00

DEMANDANTE: MOTO WORLD ORIENTE S.A.S NIT. 901.372.367-1  
DEMANDADO: JEFFERSON RICARDO PARRA MORA C.C 1.010.123.254

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos  
Fijados el día de hoy 2 de mayo de 2024,  
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ed70ae929f688266572b1f7ba32d1b70a59a58dfa9e20e921dac8499fc7102a

Documento generado en 30/04/2024 11:20:20 a. m.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-000025-00

**Demandante:** CONJUNTO CERRADO VALLE DEL ESTE P-H. NIT. 900.389.377-6

**Demandada:** NORALBA BECERRA QUINTERO C.C. 88.263.176

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos  
Fijados el día de hoy 2 de mayo de 2024,  
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc1292acc57eb2526045ca1ad45781b2d0f54d6e95028ae20a154826a9149f33

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 30/04/2024 11:20:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

**Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-000047-00**

**DEMANDANTE: CELUCLICK COLOMBIA S.A.S NIT. 901.309.163-9**

**DEMANDADO: DIMENSION CELULAR S.A.S – DIMENCEL SAS NIT. 901.402.477-7**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos  
Fijados el día de hoy 2 de mayo de 2024,  
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**

Código de verificación: **6d05650d933df23d1283c7cb404514e85f4124f37511393df93490fe0fcbcd53**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00061-00

**Demandante:** BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9

**Demandado:** WILMAR HUMBERTO VALENCIA MUÑOZ C.C 3.133.088

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio N.º GS-2024-018387-DITAH suscrito por la POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE EMBARGOS recepcionado el 20 de marzo de 2024, respecto a la medida cautelar decretada en la cual manifiestan:

una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el señor **WILMAR HUMBERTO VALENCIA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.133.088, figura; retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución Nro. 1318 del 12-04-2023, motivo por el cual, no es posible para esta dependencia dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos Fijado  
el día de hoy 2 de mayo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4d3542eb4a177a1b77dfa41d253cca070f738ff9455f28c63ee31aef8d1adb**

Documento generado en 30/04/2024 11:20:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**  
**EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2024-00075-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada EDITH MARINA CARREÑO ROJAS el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 027 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada EDITH MARINA CARREÑO ROJAS y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/LCTE (\$ 1.900.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada EDITH MARINA CARREÑO ROJAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/LCTE (\$ 1.900.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 2 de mayo  
de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fa69f858ebab4201786c2a5969f90a3cc623ada4572f40eb6a9077696e0240**

Documento generado en 30/04/2024 04:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**